

Registro
Nº 271/08 Libro 3 Penal
Secretario:

CAUSA: "FRIGORÍFICO LA BARRACA s/ Infracción a la Ley 24.051"
Expte. Nº 49.180
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMÁN NºII Expte. 354/04

Poder Judicial de la Nación
////MIGUEL DE TUCUMÁN, 8 DE SEPTIEMBRE de 2008.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 152/156; y

CONSIDERANDO:

Fundamentos de los señor Juez de Cámara Doctores ERNESTO C. WAYAR:

Que contra la sentencia de fs. 152/156 vta., que dispuso ordenar el procesamiento sin prisión preventiva de Manuel Aaron Bliman, por resultar presunto autor penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 55 de la Ley 24.051, y trabar embargo sobre bienes suficientes de su propiedad hasta la suma de pesos sesenta mil (\$60.000), deduce recurso de apelación la defensa a fs. 161.

El recurso es mantenido a fs. 168 y presentado informe de agravios a fs. 173/176.

Se agravia la defensa por cuanto el Juez a quo resuelve procesar a su pupilo, a pesar de no existir en esta causa elementos que brinden la convicción de haberse producido un hecho delictuoso.

Sostiene que las conclusiones periciales debían ilustrar a la causa:
a) Si los residuos levantados en el frigorífico son peligrosos; b) Si existe contaminación y c) Si de existir esta contaminación, es de tal importancia que pone en peligro la salud de las personas; indicando que nada de ello se desprende del informe técnico.

Entiende que una simple ampliación de la pericial, determinaría la ausencia de peligrosidad requerida por la norma penal. Así, estima que se trataría de una simple infracción administrativa.

I) Cuestión de competencia.

Que en primer lugar, corresponde determinar si es competente para entender en la presente causa la justicia federal o local.

A los fines de su determinación, cabe resaltar que la jurisdicción federal sólo rige en los casos en los que se hubiera provocado un efectivo daño interjurisdiccional, conforme se desprende de las leyes que rigen la materia aquí

USO OFICIAL

tratada (Ley 24.051, art. 58 en concord. con art. 1, Ley 25.612, art. 55 y Ley 25.675, art. 7).

Pues bien, de las constancias obrantes en autos -copia certificada de acta de inspección suscripta por personal autorizado de la Dirección de Medio Ambiente, de la Dirección de Ganadería, de Sociedad Aguas del Tucumán y del Frigorífico La Barraca (fs. 7/8), e informes vertidos por personal de la división ecológica de la Policía de Tucumán (fs. 13 y 18)- se desprende que los efluentes que genera el Frigorífico La Barraca se descargan en una tubería subterránea que se une directamente al cauce de agua del Río Salí, con lo que se estaría afectando el ambiente o las personas más allá de los límites de esta Provincia.

De lo expuesto, se colige que corresponde hacer aplicación al presente caso de la llamada "doctrina de la interjurisdiccionalidad", y en consecuencia considero que la Justicia Federal resulta competente para entender en la presente causa.

II) Actuaciones preliminares cumplidas por el señor Fiscal General.

Conforme al criterio seguido por este miembro del Tribunal en causas similares ("González Juan Antonio s/ Infracción a la ley 24.051", expte. N°47.958), y sin perjuicio de la plena operatividad de la norma del art. 26 de la ley 24.946, en tanto actividad del Ministerio Público Fiscal reglada por ley, las investigaciones preliminares son actos cuya finalidad es ser introducidos en un proceso, por lo que deben respetar en su realización los principios legales y constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio.-

En ese orden de ideas, analizada la Actuación Preliminar N° 39 - Folio 5 - Año 2004, se advierte que en algunas de las diligencias realizadas por el Fiscal General en dicha investigación no se observa afectación del derecho de defensa.

Al respecto, cabe citar las siguientes actuaciones en las cuales no se ve afectado el derecho de defensa: a) Informe vertido por personal de la Policía Federal Argentina -fs. 2/6 de actuaciones preliminares-; b) Testimonios

Poder Judicial de la Nación

brindados a la Policía por los vecinos Julia del Valle Padilla y Sandra Elizabeth Soria; c) Informe de AFIP-DGI. - fs. 34/35-; d) Testimonio de Norberto Walter Atay -fs. 178-; e) Testimonio de Silvia Mónica Juárez -fs. 146-; f) Informe de la Dirección de Saneamiento Ambiental de la Municipalidad de Alderetes -fs. 143 y 145-; g) Informe de la Dirección de Recursos Hídricos de la Provincia -fs. 222-

Diferente es la situación que se produce con la toma de muestras de los fluidos realizados por personal de la Policía Ecológica y su posterior análisis pericial -fs. 120 y 138-.

Entiendo que la realización de estas últimas medidas periciales mediante el procedimiento de extracción de muestras y realización de análisis, sin el debido contralor de la parte afectada, lesiona el principio del debido proceso y defensa en juicio debiendo declararse la nulidad de la recepción de muestras y análisis periciales practicados en las actuaciones preliminares mencionadas, dejando subsistentes las mismas en lo que se refiere a informes vertidos por organismos oficiales y testimonios de vecinos.

III) Prueba - Autoría y Responsabilidad Penal.

Que entrando al tratamiento de la cuestión sometida a consideración de esta alzada, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

Que las presentes actuaciones se inician con motivo de las investigaciones previas que el Fiscal General ante Cámara requirió a la Policía Federal, para que en forma reservada informe sobre los frigoríficos y establecimientos faenadores de la Provincia, cuales son los lugares donde vuelcan sus residuos líquidos y vías de eliminación utilizadas para los desechos orgánicos, y establezca los puntos críticos en el supuesto que se decida extraer muestras para verificar un posible incumplimiento de las leyes 24.051 y 25.612.

Que una vez producido dicho informe, el Fiscal General ordena el inicio de la Actuación Preliminar N° 39 - Folio 5 - Año 2004 - Fiscalía General, de la cual se determinaron las siguientes circunstancias:

1- Que el Frigorífico La Barraca descarga los efluentes que genera en las aguas del Río Salí, a cuyos efectos ha construido -junto con los propietarios del Frigorífico Calchaquí y de la Avícola Santa Ana- una tubería subterránea que pasa por barrios donde reside gente humilde. Así también, en la

USO OFICIAL

parte posterior del establecimiento se ha constatado la existencia de una cañería de desagüe conocida como "El Sifón", a través de la cual el Frigorífico vertería sus desechos. (Ello se desprende de: a)- Declaraciones efectuadas por personal de la Policía Federal Argentina que obran a fs. 2/6 de las actuaciones preliminares; b)- Actas de fs. 141 y 146; c) Testimonios brindados a la Policía por los vecinos Julia del Valle Padilla y Sandra Elizabeth Soria).

2- Que el propietario y/o gerente del establecimiento "La Barraca" es el señor Manuel Aarón Bliman, imputado en autos -informe de AFIP-DGI glosado a fs. 34/35 de las actuaciones preliminares-.

3- Que hubo oportunidades en que tanto "El Sifón" como las demás cámaras de inspección de la tubería subterránea colapsaron, afectando a los habitantes del barrio que la rodean y afectando la salud de las personas del lugar, conforme se desprende del testimonio de Norberto Walter Atay, quien manifiesta que vive detrás del paredón del frigorífico y hasta el mes de febrero el patio de su casa se llenaba de sangre, como asimismo que los días de carneo el frigorífico tiraba las heces en un terreno baldío, y a consecuencia de ello su hijo se enfermó y tuvo que ser internado en el Hospital del Niño Jesús (fs. 178 de las actuaciones preliminares).

4- Del testimonio prestado por Silvia Mónica Juárez (acta de fs. 146 de las actuaciones preliminares) surge que su hija Mónica Elizabeth Ibañez tenía tres años cuando se enfermó de un virus causado por los efluentes frigoríficos de la zona -a fs. 150/171 de las actuaciones preliminares se adjunta historia clínica de la menor-.

5- Que en fecha 13 de enero de 2004, la Dirección de Saneamiento Ambiental de la Municipalidad de Alderetes realizó una inspección, habiendo comprobado que en la cámara de inspección de efluentes industriales ubicada en el lugar conocido como "El Sifón" existía un vaciadero de excremento, hecho por el cual se responsabilizó al matadero "La Barraca", comprometiéndose el gerente de la misma, señor Manuel Bliman, a realizar la reparación de la cámara de desechos orgánicos y retirar los excrementos de vacunos (acta de fs. 143 y copia

Poder Judicial de la Nación

de acta de constatación N° 004560 obrante a fs. 145 de las actuaciones preliminares).

6- Que la Dirección de Recursos Hídricos de la Provincia otorgó al Frigorífico "La Barraca" un plazo para instalar plantas o sistemas de tratamiento de efluentes -Expte. N° 822/332 Letra M - año 2004, agregado a fs. 187 de las actuaciones preliminares-, y que hasta la fecha, no obstante la intimación efectuada, dicho frigorífico no cumplimentó ni hizo conocer a esa Dirección el proyecto de tratamiento de efluentes (informe de fs. 222).

7- Que en fecha 30 de enero de 2004, la Dirección de Medio Ambiente, juntamente con personal de la Dirección de Ganadería de la Provincia, efectuó una inspección al Frigorífico La Barraca, haciendo constar que este Frigorífico descarga sus efluentes en un conducto que llega hasta el Río Salí; que se pudo constatar la obstrucción del citado conducto, lo que provocó el vuelco de los líquidos desde una cámara de inspección pegada a los límites del Frigorífico y los líquidos se dirigen a las zonas bajas de un terreno lindante con un asentamiento de viviendas formando una laguna que emana olores pestilentes y tornan irrespirables la atmósfera del lugar, y por último, que los líquidos volcados reflejan la presencia de residuos líquidos no tratados de las actividades del Frigorífico (conforme se desprende de las copias autenticadas extraídas de las actuaciones preliminares N° 27, folio 3, año 2004 - Fiscalía General).

Que de las actuaciones preliminares llevadas a cabo se desprende la presunta comisión de un hecho ilícito de competencia federal, por lo que el Ministerio Público requiere instrucción en contra de Manuel Aarón Bliman y/o quienes pudieran resultar responsables en el carácter de cómplices o encubridores del hecho ilícito previsto y penado por el art. 55 y 57 de la ley 24.051 (fs. 9/11).

A fs. 33/53 de autos, se realiza un allanamiento en el domicilio del Frigorífico La Barraca, ubicado en calle V. Cerviño al 300, Alderetes, Tucumán, con el fin de obtener muestras de los efluentes provenientes de las tareas que se realizan allí, que existan tanto en el interior del Frigorífico como los contenidos en la cámara de inspección llamada "El Sifón", y en las demás cámaras de inspección ubicadas a lo largo de la tubería subterránea, como asimismo en el desagüe de la tubería subterránea, donde estos efluentes son volcados en el cauce

de agua del Río Salí.

De los resultados obtenidos en la pericia practicada sobre las muestras N° 1 (sustancia líquida extraída de la cámara de inspección posterior a la pileta de decantación), N°2 (sustancia líquida extraída en una cámara de inspección anterior a la pileta de decantación), y N° 3 (sustancia líquida extraída de la pileta de decantación), se desprende que “se puede categorizar a los desechos como no aptos para su vuelco a curso de agua superficial sin previo tratamiento” (fs. 53 bis/56).

Al prestar declaración indagatoria (fs. 127/129), el encartado Bliman manifiesta que el Frigorífico a su cargo conjuntamente con la avícola Santa Ana y Frigorífico Fidensa, construyeron hace mas de veinte años una tubería de desechos industriales, la cual arranca desde Fidensa, pasa por la avícola y luego por “La Barraca”, siendo un sistema perfectamente cerrado. Sostiene que este sistema cerrado esta realizado para tener una conducción sanitaria que en condiciones normales no tiene porque contaminar.

Señala también que desde que es responsable del Frigorífico La Barraca, siempre se dio a los residuos industriales un tratamiento primario indispensable para su vuelco a la red cloacal, siendo responsabilidad de la SAT el tratamiento secundario, antes de su vuelco al Río Salí, agregando que está realizando trabajos para darle a esos residuos industriales un tratamiento secundario, no obstante ser responsabilidad de la SAT..

Así las cosas se dicta la resolución en crisis (fs.152/156).

Que luego de una evaluación detenida de la cuestión traída en análisis, de conformidad con la prueba sustanciada y las normas aplicables al caso, considero que corresponde confirmar la resolución recurrida en cuanto ordena procesar sin prisión preventiva a Manuel Aaron Bliman, por resultar presunto autor penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 55 de la ley 24.051 (Residuos peligrosos).

La ley 24.051 establece en su art. 55 primera parte que *“Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código*

Poder Judicial de la Nación
Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general".

El tipo objetivo exige la concurrencia de alguna de las actividades prohibidas (envenenar, adulterar o contaminar), la que debe ser ejercida sobre alguno de los elementos que conforman el medio ambiente (salud, suelo, agua, atmósfera o ambiente), de un modo peligroso para la salud (proximidad de una concreta lesión).

En el caso de marras, entiendo que se encontraría acreditada -con el grado de provisoriedad que habilita esta etapa procesal- la presunta responsabilidad del encartado Bliman, en su carácter de propietario y explotador del Frigorífico La Barraca, por la eliminación de los efluentes de dicho establecimiento, los cuales desembocan al cauce del Río Salí, a pesar de haber sido categorizados como no aptos para su vuelco a curso de agua superficial sin previo tratamiento, provocando con esta conducta la contaminación de un modo peligroso para la salud, del agua, la atmósfera o el ambiente en general.

En tal sentido, el tipo objetivo del delito del art. 55 de la ley 24.051 se encontraría acreditado en autos, en tanto se ha verificado que la acción de contaminación producida por la eliminación de los efluentes que genera el Frigorífico La Barraca ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado, y el resultado es la realización de ese mismo peligro.

Ello se advierte con claridad en tanto, en materia ambiental, encuentran campo propicio para su desarrollo, la teoría de la imputación objetiva, con sus criterios del riesgo no permitido y la realización del riesgo en el resultado, lo que se concreta en materia ambiental en la superación de los niveles de riesgo permitido en la actividad contaminante, superados los cuales se ingresa en el ámbito de la tipicidad penal.

Es así que el tipo objetivo de la norma del art. 55 de la ley 24.051 se encuentra delimitado por los niveles de riesgo permitidos enumerados en el decreto ley 813/93 sobre la actividad industrial que puede provocar contaminación sobre aguas.

Asimismo, la figura penal invocada supone en el tipo subjetivo la

demonstración de un accionar doloso, es decir el conocimiento exacto del peligro objetivo idóneo de la conducta para afectar el bien jurídico protegido en un resultado de peligro, lo que implica el conocimiento de la normativa específica que rige la materia y su decreto reglamentario.

Al respecto, cabe advertir que el encartado conocía que mediante la eliminación de los efluentes por las tuberías subterráneas que desembocan en el Río Salí estaba infringiendo los requerimientos ambientales determinados mediante normativa específica. En efecto, al prestar declaración indagatoria (fs. 127/129) Bliman sostiene que desde que es responsable del Frigorífico La Barraca siempre se dio a los residuos industriales un tratamiento primario indispensable para su vuelco a la red cloacal, y sin embargo se detectaron niveles no permitidos de contaminación.

Por lo que considero que se encuentra acreditada la concurrencia del tipo objetivo y subjetivo del art. 55 de la ley 24.051, y en consecuencia corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto ordena procesar sin prisión preventiva a Manuel Aaron Bliman, por resultar presunto autor penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 55 de la ley 24.051 (Residuos peligrosos).

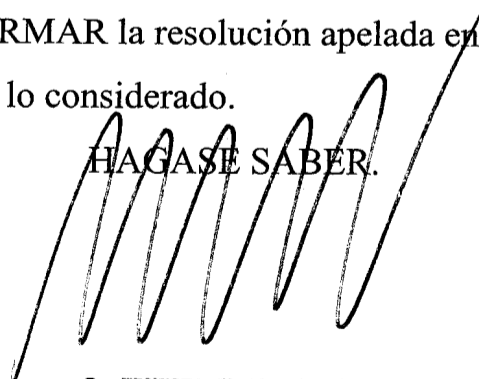
Los señores Jueces de Cámara Doctores GRACIELA N. FERNÁNDEZ VECINO y RAÚL DAVID MENDER, adhieren al voto que antecede por compartir criterio.

Por el Acuerdo de la Mayoría, se

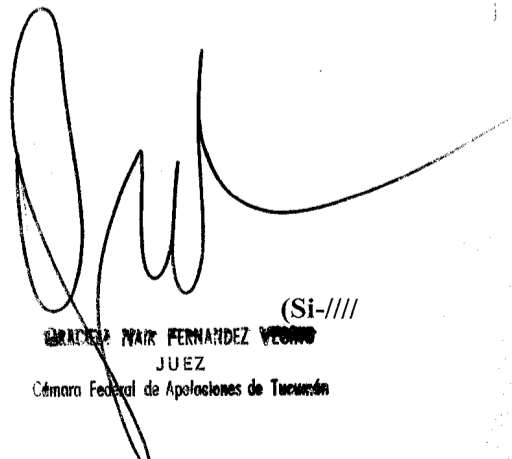
RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución apelada en cuanto ha sido materia de apelación, conforme lo considerado.

HAGASE SABER.



Dr. ERNESTO CLEMENTE WAYAR
JUEZ DE CAMARA



(Si-////
GRACIELA NAIR FERNANDEZ VECINO
JUEZ
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

Poder Judicial de la Nación
////guen las firmas).

DR. RAUL DAVID MENDER
JUEZ DE CAMARA
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

DR. RICARDO MARIO SANJUAN
JUEZ DE CAMARA

Dra. MARINA COSSIO DE MERCAU
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

Dr. MARCELO F. HERRERA
SECRETARIO DE CAMARA
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

USO OFICIAL

Fundamentos en disidencia del señor Juez de Cámara Doctor RICARDO MARIO SANJUAN:

Disiento con el criterio de mis colegas preopinantes.

Considero que la Justicia Federal resulta competente en el caso y atento la doctrina llamada de la interjurisdiccionalidad.

Así y conforme surge de los informes glosados a fs. 13 y 18 -entre otros- los efluentes que general el Frigorífico La Barraca, se descargan en una tubería subterránea que se une directamente al cauce del agua del Río Salí; con lo que se estaría afectando el ambiente o las personas, más allá de los límites de esta Provincia.

Que la defensa de MANUEL AARON BLIMAN se agravia del auto de procesamiento sin prisión preventiva dispuesto en contra del nombrado, como presunto autor del delito previsto y penado por el art. 55 de la ley 24.051, por considerar que no existen elementos de convicción de que se haya producido un hecho delictuoso. Asimismo, de la pericial de autos y de la impropia investigación realizada.

Entiende, que una simple ampliación de la pericial determinaría la

ausencia de peligrosidad requerida por la norma penal. Así, estima que se trataría de una simple infracción administrativa.

Que las presentes actuaciones se inician como derivación de las investigaciones previas que el señor Fiscal General ante Cámara requirió a la Policía Federal, para que en forma RESERVADA informe: Sobre todos los frigoríficos y establecimientos faenadores de la Provincia; Lugares donde vuelcan sus residuos líquidos y vías de eliminación utilizadas para los desechos orgánicos, establecer los puntos críticos en el supuesto que se decida extraer muestras para verificar un posible incumplimiento de las leyes 24.051 y 25.612.

Que así se instruyen las Actuaciones Preliminares N° 39-Folio 5 - Año 2004 - Fiscalía General, cumpliéndose con numerosas medidas: pedidos de informe, oficios periciales, etc..

Que conforme surge de fs. 13, las instrucciones del Magistrado Dr. Gómez, a la División Policía Ecológica, fueron impartidas VERBALMENTE, para que en forma RESERVADA, cumplieran con las medidas por él dispuestas.

Que en causas similares a la presente, hice notar que las "Actuaciones Preliminares" se hacían de un modo reservado, con lo cual no se respetaban los derechos de defensa y del debido proceso legal. Además, sostuve que no se puede convertir al proceso penal en un ámbito donde naufraguen los derechos individuales, sobre todo, cuando nada empece preservarlos llevando a cabo los actos procesales con el efectivo control de los posibles imputados.

Que la forma reservada de la investigación practicada, como la constatación subrepticia y unilateral (obsérvese en este sentido el oficio del Fiscal General al Fiscal Federal), quien a fs. 1, 3° párrafo expresa: "debido a que el lugar es de difícil acceso por la abundante vegetación, el personal policial se constituyó en las viviendas ubicadas detrás de la pared posterior del establecimiento La Barraca, en el cual hay un trozo de la pared abierta, tapada con una chapa..." como también la toma de muestras para el análisis de las aguas (ver dicho oficio a fs. 2 vta.), constituyen actos de desprecio de los derechos de los imputados y un desconocimiento del principio de bilateralidad, que garantiza

Poder Judicial de la Nación
el derecho de defensa.

Reservada, secreta, ordenes verbales, pericias subrepticias, sin control de parte, etc. no condice con el principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa. Esta garantía protegida por la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales incorporados a la misma, significa básicamente que a lo largo de TODO el proceso penal se le DEBE asegurar al imputado la posibilidad de defenderse, conociendo los cargos en su contra, controlar la prueba que lo incrimina, a ofrecer evidencia favorable a su situación y por sobre todo que exista una causa penal con conocimiento del JUEZ.

No se puede obrar con una lógica autoritaria heredada de la dictadura, considerando que el amplio disfrute de los derechos individuales, atenta contra una política de seguridad eficiente. Hay que hacer lo que hay que hacer pero respetando LA LEY.

Que todo ello, me inclina por considerar nulas las actuaciones realizadas por el señor Fiscal General, teniendo en cuenta además el criterio que sustenté en autos: "Jerez, Esteban s/ Su Denuncia. Incidente de Nulidad"; Expte. 49.355, Tuc. II; rto. el 4-9-07; en el sentido que no corresponde instruir actuaciones preliminares al Fiscal General, sino a los agentes fiscales con conocimiento del Juez (art. 196 del C.P.P.N.); y especialmente estimando que estamos en presencia de una causa por contaminación ambiental, no una causa en la que estén investigándose delitos tributarios o de contrabando (UFITCo), sin perjuicio de que en las mismas también deben respetarse los derechos de las partes. Y en cuyo caso no podrá luego intervenir como Fiscal General ante Cámara (CNCP, Sala III "Esteves" 1-12-05).

Amén de que dichas actuaciones, se realizaron desde el 26 de enero de 2004 -cuando el señor Fiscal General da las instrucciones reservadas a la Policía Federal- hasta el 30 de julio de 2004, cuando remite las mismas al Fiscal Federal a efectos de requerir instrucción y poner en conocimiento del Juez *a-quo*. Es decir, se investigó durante seis meses, sin que el señor Juez *a-quo* tuviera conocimiento de ello y sin garantizarse la defensa de los posibles imputados.

Que ello así, voto por la declaración de nulidad de todas las actuaciones preliminares, como las pruebas incorporadas a la causa en tales condiciones; quedando subsistentes las pruebas cumplidas con posterioridad

al requerimiento de instrucción del Fiscal Federal. Esto en razón de que en dicho requerimiento se solicita al *a-quo* orden de allanamiento y que se cumplan con las periciales y demás pruebas, ya dentro de una causa formal y con control de parte.

En este sentido tenemos que, a fs. 33/53, en cumplimiento de la orden de allanamiento dispuesta por el *a-quo*, se allana el Frigorífico La Barraca, y se procede a la extracción de muestras, en presencia de testigos y empleado del frigorífico allanado y posterior de su contador (ver fs. citadas).

Que las conclusiones de la pericial (fs. 53 bis/55 vta.) indican que las muestras arrojan valores en exceso, y que los desechos se pueden categorizar como no aptos para su vuelco a cauce de agua superficial, sin previo tratamiento. Que para la realización de un análisis de contaminación general, es necesario poseer un MAYOR CÚMULO DE INFORMACIÓN respecto de las características del curso del agua; TOTALIDAD DE PUNTOS DE VUELCO existentes en la zona de estudio y contar con RESULTADOS DE ANÁLISIS PREVIOS A LAS ACTIVIDADES realizadas por el frigorífico investigado. Que para una CORRECTA CATEGORIZACIÓN DE LAS MUESTRAS, los resultados de los análisis deberán ser CONFRONTADOS con la normativa legal provincial y municipal vigente.

Que en este aspecto, cabe puntualizar que la tubería que conduce los efluentes industriales de la zona, nace en el Frigorífico Fidensa, pasa por la Avícola Santa Ana (donde también funciona una fábrica de alimentos balanceados) y cruzando la calle pasa por el Frigorífico La Barraca, para luego seguir por numerosos barrios hasta la cañería subterránea que desemboca en Banda del Río Salí, donde los efluentes se unen con el cauce del Río Salí.

Mas claramente nos lo explica el señor Bliman en su declaración indagatoria, cuando refiere que los Frigoríficos Fidensa, La Barraca y Avícola Santa Ana construyeron, hace más de veinte años, una tubería de desechos industriales que luego de pasar por el Frigorífico de su propiedad, recibe los desechos del Ingenio Concepción y desemboca en los piletones de la Sociedad Aguas del Tucumán. Es un sistema cerrado, con tapas de inspección y limpieza que corresponden a las normas vigentes. Que además dichas tuberías pasan por

Poder Judicial de la Nación

barrios donde vive gente humilde quienes, después de la creación de la red, se instalaron sobre la misma, rompiendo conductos para volcar sus propios desechos cloacales, sin construir cámaras sépticas ni cumplir con reglamentación alguna. Prueba de ello la constatación en el domicilio de la señora Padilla Julia del Valle, que la cámara de inspección tiene ruptura en forma cuadrada, donde se observa el vertido de actividad cloacal de la vivienda y donde se constata la bacteria coli, indicador biológico que puede causar enfermedad.

Asimismo, expresa que posee un sistema (dentro del Frigorífico) primario de tratamiento de residuos y de las muestras tomadas, sólo puede tenerse en cuenta la N° 1, ya que las demás M2 y M3 son fases intermedias del tratamiento primario. La M1 exceptuando la presencia de sólidos insolubles que son inocuos para la salud, tales arena y tierra, se encuentran en valores razonables dentro de lo que se considera un tratamiento primario. Ahora bien, la lógica indicaría que este efluente, al entrar en el sistema cloacal de responsabilidad de la SAT, debiera recibir un tratamiento secundario para ser recién vertido en el Río Salí.

Agrega que, no hallándose bacteria coli, no puede existir ningún otro tipo de bacteria causante de enfermedad.

Que en autos se constata la rotura de un caño que provocaría desbordes de efluentes, no existiendo constancia en autos de qué establecimiento proviene el caño, correspondiendo, a mi entender una sanción administrativa, en su caso.

Así también, del informe pericial y de acuerdo a lo transcripto, sabemos que la aplicación de los tipos penales no deviene de la mera referencia a excesos en los parámetros autorizados por las reglamentaciones pertinentes de modo que, sobrepasados dichos límites, corresponda encuadrarse sin más penalmente la conducta del responsable. No cualquier peligro determinará tampoco la penalización de la conducta, sino que debe tratarse de un peligro grave y de tal magnitud que razonablemente, autorice la adecuación al tipo penal, cuyas graves sanciones advierten sobre un supuesto que excede la mera inobservancia de los parámetros establecidos - hipótesis que posee su propio régimen sancionatorio administrativo.

Por otra parte, el señor Juez *a-quo* hace referencia a que se considera residuo patológico a los restos de sangre y de sus derivados (art. 19

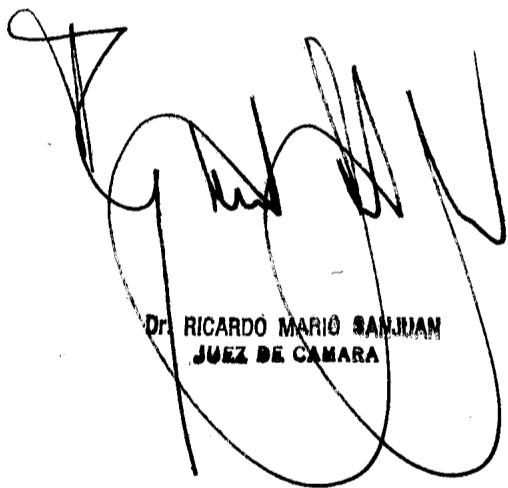
USO OFICIAL

ley 24.051) confundiendo los restos de sangre de los animales faenados, con los originados en las operaciones hospitalarias y que, por tener origen en el tratamiento de enfermedades, pueden producir contagios.

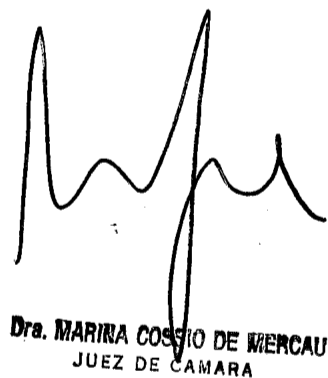
De modo que, no habiéndose constatado hasta el momento que el frigorífico “envenenare, adulterare, o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general” ni dolosa ni negligentemente, corresponde disponer la falta de mérito suficiente para procesar o para sobreseer la conducta de Bliman (art. 309 Procesal).

De todo ello, voto: a) Declarar la nulidad de las actuaciones preliminares tramitadas por el señor Fiscal General; b) Revocar el procesamiento dispuesto y disponer la falta de mérito de Bliman Manuel Aaron, conforme lo considerado. Y en consecuencia, poner en conocimiento a las Autoridades Ambientales y Sanitarias pertinentes para que dentro de sus atribuciones y usando el Poder de Policía de las reglamentaciones vigentes, RESUELVAN e IMPONGAN las sanciones administrativas que correspondan.

La señora Jueza de Cámara Doctora MARINA COSSIO DE MERCAU, adhiere al voto que antecede por compartir criterio.

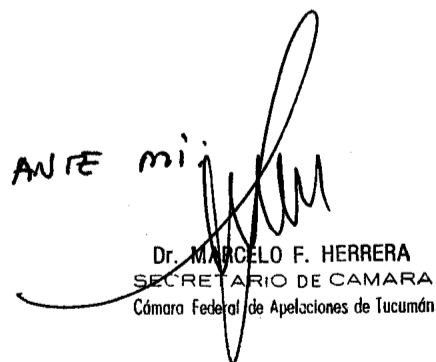


**Dr. RICARDO MARIO SANJUAN
JUEZ DE CAMARA**



**Dra. MARINA COSSIO DE MERCAU
JUEZ DE CAMARA**

ANTE MI:



**Dr. MARCELO F. HERRERA
SECRETARIO DE CAMARA
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán**